

Artículo 3º.— Ambito personal.

Será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa firmante ya sean fijos, interinos, eventuales o temporales que presten sus servicios en la empresa, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos de subalternos y auxiliares con arreglo a la Legislación vigente.

Que excluido, el personal que pertenezca a Ordenes Religiosas o Congregaciones Religiosas, así como los incluidos en el artículo segundo del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

Entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de Enero de 1992 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tendrá una duración de dos años, extendiendo su vigencia hasta el día 31 de Diciembre de 1993.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, que podrán delegar su representación en una sola persona con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento, mediante escrito dirigido a la otra parte, en el plazo de 15 días a contar a partir de la recepción de la denuncia por la parte a la que se dirija, debiéndose componer la Comisión Negociadora que iniciará las deliberaciones a la mayor brevedad posible.

No obstante, si se produjera denuncia o vencimiento del Convenio señalado y pactado, el contenido del presente, subsistirá "interin" hasta que no entre en vigor otro Convenio o norma supletoria.

Artículo 5º.— Absorción, compensación y derechos adquiridos.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, absorben en su totalidad a las que con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, rigieran en la empresa por pactos de cualquier clase o unilateralmente concedidas por la empresa (mejoras voluntarias o mediante conceptos equivalentes o análogos) así como por imperativo legal Jurisprudencial, Contencioso-Administrativo, Convenio Sindical, contrato individual o usos y costumbres locales en la localidad o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creaciones de otros nuevos, se entenderán compensados por las mejoras establecidas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel de éste.

Asimismo, se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y por su carácter global, excedan del mismo.

Artículo 6º.— Comisión Paritaria.

Con el fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el presente Convenio, se creará una Comisión Paritaria con la siguiente composición:

- Un representante de la empresa y otro de los trabajadores.
- Los representantes de las partes negociadoras, habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la empresa.
- Los representantes de dicha Comisión Paritaria son:
 - Por la Empresa:
 - Dña. Violeta Lois Solana.
 - Por los Trabajadores:
 - Dña. Anunciación Pisón Villar.

Se reunirá a petición de cualquiera de las partes y, en primera convocatoria, será necesaria la presencia de todos sus miembros para que puedan tener validez sus acuerdos, aunque sin embargo, no requerirán "quorum" en segunda, debiendo mediar al menos, una hora entre la primera y la segunda. Cada miembro, tiene derecho a un voto y para que sus acuerdos sean válidos, requerirán la unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará Acta de la misma y podrá asesorarse por las personas que estime necesarias sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

- 1.— Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.— Entender, resolver y decidir por la vía del arbitraje, las cuestiones que, voluntariamente sometidas por las partes afectadas con causa o como consecuencia de este Convenio.
- 3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.
- 4.— Estudio de la evolución de las relaciones entre Empresa y Trabajadores del Sector.
- 5.— Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio carácter vinculante, si bien en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a Empresa y Trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y la Administración.

Artículo 7º.— Salarios.

Los Trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base desde el día 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1992, el que para cada categoría profesional se detalla en la Tabla Salarial que se acompaña anexa a este Convenio.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E., en el Conjunto Nacional durante el año 1992 más 1,5 puntos, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio más la revisión salarial para el año 1992, pactada en el artículo 24 caso de

producirse ésta.

Artículo 8º.— Antigüedad.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo del complemento personal de antigüedad, será el último salario base percibido por el trabajador sirviendo dicho módulo, no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad, será del 5% para cada trienio y el 10% para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad, será la de ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente al periodo de aprendizaje o aspirantazgo.

El importe de cada trienio o quinquenio, comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad, a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales, percibirán en compensación al término de su contrato por este concepto, el 10% del salario base devengado.

Artículo 9º.— Plus Salarial Lineal.

Se establece un Plus Salarial Lineal, para las categorías profesionales de A.T.S., Auxiliar de Clínica y Auxiliar y Oficial 2ª Administrativo. Dicho Plus, tiene carácter de complemento salarial específico, sin repercusión ni adición sobre ningún otro concepto o módulo salarial de los pactados en el Convenio o que se pacten en el futuro.

El importe de este plus salarial lineal para el primer año de vigencia del presente Convenio, es de 36.000.- pesetas anuales y abonables a razón de 2.400.- pesetas mensuales en cada una de las 15 mensualidades.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, dicho Plus salarial lineal, se incrementará en 30.000.- pesetas anuales, abonables en la forma explicitada en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 10º.— Gratificaciones.

Las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días, se abonarán a razón del salario real en jornada normal; al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso de un año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de superar 15 días como completos.

Esta misma norma, se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrá carácter semestral y abarcará los siguientes periodos:

Gratificación de Verano: Del día 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificación de Navidad: Del día 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 11º.— Premio extrasalarial.

La empresa afectada por este Convenio, abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año, recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándose la fracción de mes superior a quince días, como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio extrasalarial, se efectuará durante el mes de Septiembre, recomendándose que se lleve a efecto con anterioridad a las festividades de San Mateo.

Artículo 12º.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales, tendrán una duración de 30 días naturales y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Artículo 13º.— Jornada de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo a la que va referido el salario anual pactado, será de 1.792 horas de trabajo efectivo en los dos años de vigencia del presente Convenio. A efectos aclaratorios y sin perjuicio de la distribución que de tal jornada anual se establezca, se especifica que la jornada anual antedicha, representa una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Artículo 14º.— Ausencias retribuidas.

Con independencia de lo dispuesto al respecto en la normativa general, durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores disfrutarán sin necesidad de justificación y en la forma que se dirá, de tres días de ausencia al trabajo retribuidos y no recuperables, siendo la retribución de los mencionados días, la correspondiente al salario base más el complemento de antigüedad en su caso.

Dichas ausencias, se concederán previa solicitud del trabajador con 8 días naturales de antelación, salvaguardando los intereses de la organización del trabajo y las necesidades del servicio y sin que el número de ausencias simultáneas perturbe la normalidad del funcionamiento de los servicios de la Empresa.

Artículo 15º.— Horas extraordinarias.

Se estará en esta materia, a lo dispuesto en la normativa legal aplicable.